



I. EXPEDIENTE PE-040 – SENTENCIA C-313/14
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Revisado el comunicado de prensa N° 21 de mayo 29 de 2014, en el cual se publicó la parte resolutive de la sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual la Sala Plena se pronunció sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria (*regulación del derecho fundamental a la salud*), se observa que el ordinal 4° del citado resuelve se publicó en los siguientes términos:

Cuarto.- Declarar **EXEQUIBLE** el **artículo 5°**, en el entendido que (i) la atribución del deber de adoptar mecanismos para la validación del derecho prevista en el literal **d)** no dará lugar a expedir normas que menoscaben el mecanismo de protección de los derechos fundamentales y (ii) **la sostenibilidad fiscal** a que alude el literal **i)** no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario.

La Corte advierte que el literal i) del artículo 5 al que se alude reza:

*“El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:
(...)”*

*i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para **financiar de manera sostenible** los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población”*

En la síntesis del fallo contenida en el mismo comunicado, en lo pertinente se dijo:

*“Por lo que respecta al artículo 5, la Corporación verificó la constitucionalidad de los enunciados legales (...). **El literal i)** fue declarado **exequible dada la importancia de la sostenibilidad financiera** para la realización del derecho, pero, se advirtió que de conformidad con el precedente contenido en la sentencia C- 459/08 “la **sostenibilidad financiera** no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario”.
(negrillas fuera de texto)*

Para la Corporación, es un deber social del Estado asegurar el acceso de las personas a la red hospitalaria y su financiación. Con dichos fundamentos, la declaración de exequibilidad de este precepto fue condicionada”

Para la Corte, resulta suficientemente claro que por error involuntario, en el ordinal 4° de la parte resolutive transcrita en el comunicado 21, se dijo **sostenibilidad fiscal**, cuando a lo que se alude es a la **sostenibilidad financiera**. En consecuencia se corrige el citado ordinal, el cual queda así:

Cuarto.- Declarar **EXEQUIBLE** el **artículo 5°**, en el entendido que (i) la atribución del deber de adoptar mecanismos para la validación del derecho prevista en el literal **d)** no dará lugar a expedir normas que menoscaben el mecanismo de protección de los derechos fundamentales y (ii) **la sostenibilidad financiera** a que alude el literal **i)** no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente